



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 121 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° 0089-2014, de fecha 11 de Enero del 2014, levantada en contra de **HUAYCANI VARGAS RAUL / CUSI CJURO GRACIELA**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

2.- El expediente de registro N° 4260-2014, que contiene el escrito de fecha 13 de Enero del 2014, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 0089-2014.

3.- El Informe Técnico N° 010-2014-GRA/GRATC-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Enero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V5K-962, de propiedad de **HUAYCANI VARGAS RAUL / CUSI CJURO GRACIELA**, levantándose el Acta de Control N° 0089-2014, donde el Inspector interviniente tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje N° V5K-962 presenta un escrito de descargo con registro N° 4260, de fecha 13 de Enero del 2014, donde manifiesta que, fue intervenido en forma totalmente irregular y sin motivo alguno por parte del Inspector quien levanta el Acta de Control N° 0089, con la infracción F.1, procediendo a la retención de la Tarjeta de Propiedad, el SOAT y la Licencia de Conducir del señor Torres Medina Ricardo; Asimismo el administrado refiere que el Decreto Supremo 017-2009-MTC, en sus artículos 5,8,10 y 12, los operativos tienen su competencia de fiscalización en la red vial nacional y que su incumplimiento acarrea abuso de autoridad, por lo que solicita la devolución de los documentos del vehículo y la Licencia de Conducir retenidos abusivamente, ya que dentro de las medidas preventivas del reglamento no se encuentra tipificado dicha retención, reservándose el derecho a interponer las acciones legales pertinentes.

**NOVENO.**- Que, efectuada la revisión de los documentos obrantes y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, el vehículo de placas de rodaje N° V5K-962, de propiedad de **HUAYCANI VARGAS RAUL / CUSI CJURO GRACIELA**, fue intervenido en la avenida Miguel Forga del Parque Industrial, correspondiendo a la zona urbana de Arequipa, no correspondiendo el punto de la intervención a la red vial nacional, por lo que no es aplicable la infracción de código F.1, como se anota en el Acta de Control N° 0089-2014, no lográndose precisar si el referido vehículo se encontraba cubriendo la ruta Arequipa - El Pedregal, asimismo no se precisa en el Acta de Control cual fue la razón por la que el Inspector interviniente retiene la documentación del vehículo y no procede al internamiento de acuerdo al reglamento si se tenía la presunción de la comisión de la infracción de código F.1, por parte del administrado.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 121 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.**- Que, habiéndose valorado los antecedentes precedentes, puede determinarse que el administrado ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa en el Acta de Control Nº 0089-2014.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 010-2014- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- DECLARAR fundado los descargos efectuados por **HUAYCANI VARGAS RAUL / CUSI CJURO GRACIELA**, con respecto al Acta de Control Nº 0089-2014-GRA-GRTC-SGTT. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. en consecuencia **DISPONER** el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en su contra, respecto al Acta de Control Nº 0089-2014,

**ARTICULO SEGUNDO.**- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

04 MAR. 2014

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*BB*  
Ing. Rubén Ricardo Lira Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA